



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03402-2017-PA/TC  
AYACUCHO  
RUBÉN ESCRIBA PALOMINO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Escriba Palomino contra la resolución de fojas 56, de fecha 4 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03402-2017-PA/TC  
AYACUCHO  
RUBÉN ESCRIBA PALOMINO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones emitidas por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en el proceso de alimentos seguido en su contra por doña Soledad Saavedra Salcedo:

– Resolución 20, de fecha 20 de marzo de 2016 (f. 9), que declaró no ha lugar a dejar sin efecto el oficio 347-2015.

– Resolución 21, de fecha 21 de abril de 2016 (f. 7), que resolvió corregir el error material cometido respecto a su nombre en la Resolución 19, de fecha 3 de marzo de 2016, y ordenó que se reitere el oficio citado.

– Resolución 22, de fecha 19 de mayo de 2016 (f. 6), que declaró improcedente la apelación interpuesta por el actor contra la Resolución 21.

5. En líneas generales alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto afirma que el *a quo* ha interpretado de forma distinta la sentencia emitida al remitir el oficio de descuento al Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que afectan el 27% del total de sus ingresos, cuando la sentencia solo se circunscribe a sus ingresos en su condición de coordinador de proyecto.

6. Al respecto, se advierte de los actuados obrantes en el expediente que el recurrente no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley faculta para enmendar la agresión *iusfundamental* que denuncia. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 22, de fecha 19 de mayo de 2016 no ha sido impugnada mediante recurso de queja. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03402-2017-PA/TC  
AYACUCHO  
RUBÉN ESCRIBA PALOMINO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL